----En la ciudad de Trelew, a los días del mes noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. M. Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. D. C. S.A c/ A. D. S. S.R.L s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 321 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 938. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

---I.- A fs. 892/896 vta. la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por B. del C. S.A. condenando a la firma A. D S. S.R.L. a abonar la suma de $ 1.026.074,94.- con más intereses, impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-----II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 921/926, los que fueron contestados por la actora a fs. 928/930 vta.. ----------

---- III.- Al expresar agravios la recurrente sostiene que la Jueza de grado no se pronunció sobre la cuestión que constituía el tema a decidir, que lo hizo sobre cuestiones ya juzgadas, que valoró desacertadamente como determinante la prueba pericial contable, la que sostiene fue inútil y que se equivocó al desestimar la confesión de la actora.-------

----En fundamento de sus agravios, inicialmente expresa que su planteo jurídico fue sencillo dado que sostuvo que “El contrato por el cual se pretende percibir la deuda, “mutuo hipotecario, no fijó el monto de la primera cuota, ni tampoco se realizó procedimiento útil alguno para fijarlo, y por ello la cuota es ilíquida y por ende, la deuda es inexigible y también ilíquida”. --Con sustento en dicho planteo, sostiene que la sentencia debió establecer si en tales condiciones la deuda era o no exigible al momento del reclamo.----------

----De lo apuntado y de otros argumentos expresados en el escrito de expresión de agravios, surge con claridad que la demandada básicamente plantea que la falta de fijación del monto de la primer cuota que debía abonar para comenzar a cancelar la deuda que había reconocido en escritura pública y que se obligó a pagar en 84 cuotas mensuales, es un obstáculo para la procedencia del reclamo articulado en autos.---------

---Pese a que la accionada también cuestiona la valoración realizada respecto de la pericia contable, la que sostiene fue inservible dado que solo se limitó a verificar la deuda que no fue negada y los intereses y además sostiene que la Jueza de grado no computó la confesión ficta de la actora, la que entiende se consumó al no designar la accionada a un representante legal para absolver posiciones. Lo cierto, como fue anticipado, es que en su planteo central y esencial alega que la sentencia debe ser revocada porque, a su

criterio, la deuda es inexigible por no estar determinado el valor de las cuotas que debía pagar. ----------

----En sustento de dicha postura reproduce párrafos de un fallo de la sala B de esta Cámara de Apelaciones que, en el proceso de ejecución hipotecaria promovida por el B. actor en base a la escritura referida, revocó la sentencia que mandaba llevar adelante la ejecución e hizo lugar a excepción de inhabilidad del título por entender los magistrados intervinientes --que el título cuya ejecución se perseguía, al no estar fijado el monto de la cuota a pagar, no estaba debidamente integrado y en consecuencia no se bastaba a sí mismo.----------

----Respecto de la alegada inexigibilidad de la deuda, agrega que la Jueza sobrevoló el tema y que con absoluta liviandad concluyó que el planteo era inatendible por entender que con una simple operación aritmética podría haber conocido el valor de cada cuota a los fines de cumplir. Al cuestionar dicha conclusión, expresa que el monto de la cuota pactada no se obtiene de una simple operación aritmética y después de realizar algunas referencias al sistema de amortización francés que fue pactado, sostiene que el acreedor debe determinar el monto de las cuotas y que éstas deben constar en el instrumento contractual. Agregando en párrafos siguientes que no es cierto que la primera cuota haya vencido el 5/09/2005, pues a su criterio, al no ser el crédito exigible no hay vencimiento ni mora.----------

---Siendo el punto central a resolver de naturaleza jurídica (si la deuda reclamada en autos era exigible al momento de promoverse la demanda), como la misma accionada destaca al expresar agravios, solo abordaré y analizaré dicha cuestión, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

----Efectuada la aclaración precedente y establecida la cuestión a decidir, adelanto que el recurso articulado no pueden prosperar y que la sentencia apelada debe ser confirmada, ya que la deuda reconocida por la demandada era plenamente exigible desde el vencimiento de la primer cuota por haber desde ese momento quedado constituida en mora, como acertadamente se estableció en el pronunciamiento recurrido (fs. 896 3er. párrafo) y por haber pactado las partes que en tal situación el B. quedaba facultado a exigir el saldo total adeudado.----------

-----Si bien en el proceso ejecutivo la falta de determinación del monto de la cuota a abonar en la escritura hipotecaria pudo dar fundamento a la excepción de inhabilidad de titulo, por no bastarse éste a sí mismo. Dicho argumento no es oponible en este proceso

de conocimiento, dado que de la documentación aportada, como anticipé, surge que la accionada estaba en mora y que tal situación habilitó el reclamo del saldo total adeudado. ----De lo expresado por las partes en los escritos constitutivos del proceso y de la documentación presentada con la demanda, S.ge que la demandada mediante escritura pública reconoció adeudar al B. actor la suma de $ 1.026.074,94, y que se obligó a cancelar dicha deuda en 84 cuotas mensuales, pactándose la amortización por el sistema francés con un interés variable, vencido de servicio mensual, estableciéndose dicho interés al momento de celebración del contrato en el 18% nominal anual (TNA) y que la tasa efectiva mensual (TEM) era de 1,47 (Escritura N° 291 clausulas primera y tercera). ----------

----En cuanto al pago, en la cláusula cuarta de la escritura pública que luce agregada a fs. 6/14, expresamente se estableció que “tanto el capital pactado como así los intereses respectivos deberán ser abonados por la parte deudora en el domicilio del B. acreedor sin necesidad de interpelación alguna y la falta de pago a su vencimiento de cualquier importe relacionado con éste préstamo, ya sea por capital o por intereses producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna, operándose la caducidad de los plazos de pago acordado, quedando el B. facultado a exigir el saldo total adeudado, con más el interés compensatorio y punitorio convenido, sus accesorios y gastos y a proceder a su ejecución judicial sin necesidad de interpelación alguna”.-----

----Por otra parte, en razón de no haberse precisado la fecha de pago de las cuotas referidas, el B. actor promovió un proceso sumario a tal efecto, surgiendo de la causa caratulada “B. del C. SA c/A. del S. SA s/Sumario” (Expte. 544, año 2004), que tengo a la vista, que la fecha de pago de la primer cuota venció el día 05/09/2005.---------- ---

----Por lo hasta aquí apuntado, si la accionada tenía que cumplir con una obligación de dar una suma de dinero en una fecha determinada, no puede pretender que no incurrió en mora argumentando que no sabía el monto que debía abonar, cuando del instrumento constitutivo de la obligación surge todos los elementos necesarios para su cálculo mediante una operación aritmética, como acertadamente expresa la Jueza de Primera Instancia en la sentencia recurrida. ----------

----Sin perjuicio de ello, si a la fecha de pago la demandada consideraba que no podía establecer con exactitud el valor de la cuota a abonar, por el deber de buena fe que debe regir toda relación contractual (art. 1198 Cód. Civil – vigente a la fecha pago) y para evitar incurrir en mora, debió ofrecer abonar el monto que estimaba correcto o en su defecto requerir la colaboración del acreedor para determinar el quantun de la cuota y en caso de negativa o reticencia de éste podría haber recurrido al pago por consignación (art. 757 del Cód. Civil – entonces vigente).----------

----Si bien el monto de la primera cuota que debía abonar la demandada, por ser determinable mediante operaciones aritméticas, a mi criterio no puede considerarse ilíquido, igualmente es preciso destacar que la liquidez de la deuda no es un requisito o

presupuesto de la mora. En tal sentido, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, afirma que “es innecesaria la liquidez de la deuda para que el deudor quede constituido en situación de mora” (Wayar Ernesto C., Tratado de La Mora, pag. 291). ----------

---En sustento de dicha postura se sostiene que la ley no exige dicho requisito y que la falta de liquidez de una obligación no puede ser obstáculo para que un deudor diligente y de buena fe ofrezca el pago de lo que él razonablemente considera que debe y, en caso contrario, lo consigne judicialmente. En todo caso, la iliquidez puede ser un obstáculo para la constitución en mora, solo si el deudor acredita que aquélla impidió la ejecución oportuna de la prestación y que fue el acreedor quien obstaculizó las operaciones de liquidación (Conf. Wayar Ernesto C., Tratado de La Mora, pag. 293), lo que en autos no se alegó ni se probó. ----------

---En virtud de lo hasta aquí indicado, en el caso de autos, como la demandada conocía el capital adeudado, el numero de cuotas en que debía cancelar la deuda, el sistema financiero de amortización, la tasa acordada y la fecha de pago de cada cuota, y habiéndose pactado que el pago debía realizarse en el domicilio del acreedor y que la mora se produciría de manera automática “sin necesidad de interpelación previa”, no hay duda que a partir de la fecha establecida para el pago de la primer cuota la accionada quedó constituida en mora, conforme se pactó por las partes y como lo establecía el artículo 509 del Cód. Civil (vigente al momento de los hechos) y dicha situación de mora habilitó la resolución automática del contrato, quedando el B. en consecuencia facultado a exigir el saldo total adeudado “sin necesidad de interpelación alguna”, conforme se acordó en la cláusula cuarta de la escritura pública agregada a fs. 6/14.----------

----En tal sentido se ha dicho que “Habiéndose pactado, en un mutuo hipotecario y para el caso de incumplimiento de la deudora, la automaticidad de la mora y la caducidad automática de los plazos otorgados inicialmente para el pago de sus cuotas, para la procedencia de la ejecución hipotecaria respecto del total adeudado no corresponde exigir notificación fehaciente de acreedor a deudor de su voluntad de resolver el contrato”. (B. Río de la Plata S.A. c/ Marteau, Patricia María s/ Ejecución Hipotecaria - CSJ Tucumán. 31/10/2003. SAIJ: SUV0000468).----------

----Como lo dicho en párrafos precedentes resuelve el argumento medular de la demandada, resulta innecesario analizar las restantes cuestiones articuladas en el recurso de apelación bajo análisis. Al respecto, cabe señalar (i) que los planteos formulados respecto de la valoración de la prueba pericial contable nada aportan en relación la cuestión resuelta, ya que ésta solamente fue computada para establecer que el monto adeudado era conocido por la demandada, (ii) y que los cuestionamientos realizados en relación del rechazo de la confesión ficta alegada por la demandada, carecen de toda relevancia para la solución del caso, dado que la cuestión resuelta es una cuestión jurídica y no una cuestión fáctica que pueda surgir negada o reconocida de la prueba de confesión (art. 415 del CPCC).----------

IV.- Por todo lo expresado, en definitiva el recurso de apelación interpuesto por la accionada no puede tener acogida favorable y por tal razón, postulo confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los Dres. D. E F. y P. A. G., en el 3,75% y los del Dr. M. A. L., en el 2,40%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).------

---A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

---I.- El doctor Peral efectuó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la demandada recurrente, los que doy aquí por reproducidos por razones de economía procesal. ----------

---Coincide mi opinión con la expuesta por el Magistrado prevotante, de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones: ----------

----II. Tal como señala el colega de Sala y lo expresa el apelante, el planteo efectuado es estrictamente jurídico y el mismo consiste en dilucidar si la ausencia de determinación o información del monto de la primera cuota a las que se obligó a abonar la sociedad demandada en el reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria instrumentado en la escritura pública N° 291 de fecha 02/08/2001 (fs. 6/14), resulta un obstáculo para que prospere el reclamo.----------

-----Sostiene el quejoso que la deuda no es “exigible” en tales condiciones, ya que la cuota del crédito no se obtiene de “una simple operación aritmética”, haciendo hincapié en que no se establecieron cuotas de igual monto y que se previó el sistema francés de amortización. Cita en su apoyo lo resuelto por la Sala “B” de esta Cámara al rechazar la ejecución hipotecaria seguida entre las mismas partes, por inhabilidad del título. Esgrime que “la deuda es inexigible y también ilíquida” y dice que la anterior circunstancia no cambia los efectos por más que se siga un proceso u otro. Expresa que en el juicio ejecutivo el título es “inhábil” y en el juicio de conocimiento la deuda resulta “inexigible” y se debe rechazar la acción. ----------

----Funda también su crítica del fallo en la valoración de la pericia contable y el rechazo de la petición de confesión ficta alegada por su parte, pero tales argumentos nada aportan a la resolución del caso. El apelante no indicó de qué manera la consideración de dicho agravio podría influir o modificar la decisión, motivo por el cual resulta insustancial su tratamiento, en tanto, tal como lo adelanté, la cuestión discutida es de derecho y no de hecho y prueba.----------

---En este sentido, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha

sostenido que los jueces no están obligados a tratar imperativamente todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino sólo aquellas que estimen decisivas (Fallos 258:304; 310:267). ----------

---Dicho esto, ingresando al análisis del agravio dirimente, corresponde distinguir primeramente entre “exigibilidad” y “liquidez” del crédito. Se observa que el recurrente, en su expresión de agravios, confunde ambos presupuestos o condiciones del crédito, tratándolos por igual. La exigibilidad se relaciona con el vencimiento de la obligación, esto es, que para perseguirse el cobro de la obligación la misma debe ser de plazo vencido y no estar sujeta a condición o prestación. Por ejemplo, cuando la deuda debe pagarse en cuotas, solamente pueden perseguirse las vencidas, a menos que se haya estipulado la caducidad de los plazos, cláusula que es de estilo en todas las escrituras hipotecarias. La liquidez del crédito se relaciona con el monto de la obligación. El crédito será liquido cuando la suma dineraria debida aparezca determinada con certeza o resulte fácilmente liquidable por depender de una simple operación aritmética o, en su defecto, “ilíquido” cuando la suma de dinero no se encuentra precisada. ----------

---Que ello sentado, es indudable que en autos no puede discutirse la exigibilidad del crédito hipotecario reclamado. En efecto, conforme S.ge de las constancias de la causa y de las posturas de las partes en litigio, no se encuentra discutida la existencia de la deuda ni la determinación de la fecha de vencimiento de la primera cuota pactada a través de la decisión judicial recaída en los autos caratulados "B. d. C. S.A. C/ A. Del S. S.R.L. s/ Sumario" (Expte. Nro.: 544 - Año 2004), mediante la sentencia definitiva N° 107/2005, fijada para el día 5/09/05. ----------

----De tal modo, lo relevante a fin de dar solución a la cuestión que se analiza, es que la accionada incurrió en mora desde que se determinó la fecha en que vencía la primera cuota del convenio de reconocimiento y refinanciación de deuda en virtud de lo resuelto en el expediente judicial citado y no abonó la misma ni ofreció hacerlo. Ello así por cuanto en la cláusula cuarta de dicho convenio se previó la mora automática sin necesidad de interpelación previa y la caducidad de los plazos de pago acordados. Por ello, la totalidad de la deuda le resultaba exigible desde ese momento. Así lo razonó adecuadamente la jueza del anterior grado al indicar a fs. 896, tercer párrafo, que *“En síntesis, de la prueba colectada S.ge palmariamente que es a partir del 05/09/2005, en que venció la primera de las cuotas pactadas, que la demandada se encuentra constituida en mora”.* ----------

----La falta de liquidez no impide la configuración de la situación jurídica de mora del deudor (Wayar, Borda, Lafaile, Colmo). También la deuda ilíquida es apta para generar la mora del deudor pues sólo se requiere respecto de ella que llegue a liquidarse ulteriormente. La solución propiciada evita que el deudor pueda enriquecerse indebidamente a expensas del acreedor, invocando la mentada iliquidez. El pago de los intereses en tal supuesto descansa en la presunción de que el dinero es un instrumento de producción, por lo que no parece justo que el demandado se enriquezca no pagando

los mismos (Pizarro, Ramón Daniel – Vallespinos, Carlos Gustavo, “Manual de Obligaciones”, ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2019, T. I, p. 556). ----------

---Por lo tanto, la falta de precisión del monto de la primera cuota del préstamo no es óbice para la constitución de la mora del deudor y la consecuente exigibilidad del crédito. Ha de tenerse en cuenta que la demandada no abonó ni ofreció abonar siquiera la primera cuota pactada, ello pese al conocimiento que tenía de la existencia y legitimidad de la deuda y de su vencimiento. ----------

----En todo caso, tal como señaló el doctor Peral, en virtud del principio de buena fe que debe regir en todos los contratos (art. 1198 del anterior Código Civil), la accionada debió realizar el ofrecimiento de abonar lo que estimaba correcto a fin de no incurrir en retardo o requerir el auxilio del acreedor para determinar el monto adeudado y, en su defecto, consignar el pago, máxime tratándose la deudora de una sociedad anónima comercial que lleva contabilidad en forma profesional, que inclusive registró y cuantificó la deuda en sus estados contables. ----------

----En tal sentido, se ha expedido el Máximo Tribunal de Justicia al señalar que la liquidez de la deuda no es, por principio, un requisito previo a la configuración de dicha situación de mora y que el deudor que ha incurrido en tal estado no puede ampararse, como regla, en la ausencia de liquidez de la prestación para privar al acreedor del goce del capital. Lo que interesa, en principio, es la certeza de la obligación, es decir, el conocimiento que el deudor tenga o deba tener de la existencia y legitimidad de dicha obligación, circunstancia que, en todo caso, le permite efectuar el pago de lo que entiende debido, sin perjuicio de su posterior ajuste (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Vialco, S. A. c. Agua y Energía Eléctrica (CS)”, 29/06/1982, publicado en: LA LEY1983-A, 166, cita Online: AR/JUR/3455/1982). ----------

----Por ello he de concluir que el crédito reclamado en autos resulta plenamente exigible por ser de plazo vencido, y la falta de determinación del monto de la primera cuota no constituye un obstáculo para reclamar su cobro. ----------

---Para finalizar, debo decir que lo decidido por la Sala “B” en la SIC Nro. 29/2007 en el expediente de la ejecución hipotecaria, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de titulo por falta de determinación del monto ejecutable, no influye en la resolución de este expediente. Ello es así por cuanto el examen allí efectuado, como no podía ser de otro modo, se limitó exclusivamente al título del crédito y a su habilidad para ser reclamado por la vía del proceso ejecutivo, examen que no alcanza al crédito en sí, cuya cuantía puede ser determinada plenamente en este proceso de conocimiento recurriendo a las bases otorgadas en el título y aun integrándolo con elementos ajenos al mismo o realizando operaciones aritméticas más complejas. ----------

---Sin perjuicio de que lo expuesto hasta aquí es suficiente para rechazar el recurso, considero, del mismo modo en que lo ha manifestado el doctor Peral, que el crédito reclamado en autos no resulta ilíquido, en tanto la suma debida es fácilmente

determinable a través de una operación aritmética, en base a los elementos que surgen del instrumento del crédito, en el cual se previó el capital adeudado; la cantidad de cuotas a abonar; las tasas de interés nominal anual y efectiva mensual y el sistema de amortización. A ello cabe agregar que el deudor no abonó ninguna cuota, por lo que el sistema de amortización de cuotas elegido (francés) no puede constituir una excusa válida para sostener la dificultad en la determinación del monto adeudado, ya que no hay pago alguno que imputar.----------

----III. Conclusión: Acuerdo con el doctor Peral, que la sentencia apelada debe confirmarse en todas sus partes e imponerse las costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 del C.P.C.C.). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

-I.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.----------

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). ----------

----III.- REGULAR los honorarios de los Dres. D. E F. y P. A. G., en el 4,75% en conjunto y los del Dr. M. A. L., en el 2,40%, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y sobre el monto del proceso que surgia de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de noviembre de 2019.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.----------

---IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. D. E F. y P. A. G., en el 4,75% en conjunto y los del Dr. M. A. L., en el 2,40%, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y sobre el

monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **M. F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA